

# Trabajo Fin de Grado

## Comparativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en las Comunidades Autónomas de Aragón, Madrid y Navarra

Autora

**Belén Solanas López**

Director

**Prof. Julio López Laborda**

**Comparativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en las Comunidades  
Autónomas de Aragón, Madrid y Navarra**

**Comparative of Inheritance and Gift Tax in the Autonomous Communities of  
Aragon, Madrid and Navarra**

Autora

Belén Solanas López

Director

Prof. Julio López Laborda

Facultad de Economía y Empresa

2022

**Resumen**

En el presente trabajo se efectúa una comparación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones entre las Comunidades Autónomas de Aragón, Madrid y Navarra, tratando de identificar las principales diferencias. El estudio se centra en determinar las razones por las que debe existir un impuesto sobre sucesiones y donaciones. Analizaremos las diferencias de los regímenes común y foral y, de esta manera, podremos descomponer las consecuencias de la descentralización del ISD. El estudio finalizará con una serie de supuestos prácticos para analizar cuantitativamente las diferencias existentes en las cuotas tributarias de las diferentes comunidades mencionadas para poder extraer las conclusiones más relevantes.

**Abstract**

This paper compares the Inheritance and Gift Tax between the Autonomous Communities of Aragon, Madrid and Navarre, trying to identify the main differences. The study focuses on determining the reasons why there should be a tax on inheritance and donations. We will analyse the differences between the common and foral regimes and, in this way, we will be able to break down the consequences of the decentralisation of ISD. The study will end with a series of practical cases to quantitatively analyse the differences in the tax rates of the different communities mentioned in order to be able to draw the most relevant conclusions.

# ÍNDICE

<b>CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>CAPÍTULO II: JUSTIFICACIÓN ECONÓMICA DEL ISD DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS PRINCIPIOS DE LA IMPOSICIÓN</b> .....	3
1. EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES .....	3
2. JUSTIFICACIÓN DEL IMPUESTO MEDIANTE LOS PRINCIPIOS IMPOSITIVOS .....	4
<b>CAPÍTULO III: EL ISD EN UN ESTADO DESCENTRALIZADO</b> .....	9
1. REPARTICIÓN DE LOS INGRESOS REGIONALES: ¿PROPIOS O TRANSFERIDOS? .....	9
2. CRITERIOS DE MUSGRAVE PARA EL REPARTO DE LOS IMPUESTOS ENTRE NIVELES DE GOBIERNO .....	12
3. ¿EL ISD DEBERÍA ESTAR CENTRALIZADO O DESCENTRALIZADO? .....	13
<b>CAPÍTULO IV: LA DESCENTRALIZACIÓN EN ESPAÑA</b> .....	15
1. DIFERENCIAS ENTRE LOS SISTEMAS COMÚN Y FORAL .....	15
2. DIFERENCIAS BÁSICAS DEL ISD EN LAS COMUNIDADES DE RÉGIMEN COMÚN Y FORAL .....	18
3. LA DESCENTRALIZACIÓN DEL ISD: CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES TEÓRICAS .....	20
<b>CAPÍTULO V: EL ISD EN ESPAÑA</b> .....	22
1. LA REGULACIÓN COMÚN DEL ESTADO .....	22
2. LA REGULACIÓN DE LAS COMUNIDADES DE ARAGÓN, MADRID Y NAVARRA .....	27

<b>CAPÍTULO VI. CUANTIFICACIÓN DE LAS DIFERENCIAS EN EL ISD ENTRE C.C.A.A.</b> .....	35
1. EJERCICIOS DE SIMULACIÓN .....	35
2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.....	37
<b>CAPÍTULO VII. CONCLUSIONES</b> .....	43
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	45

## RELACIÓN DE ABREVIATURAS

ISD	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
LISD	Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
C.C.A.A.	Comunidades Autónomas.
IP	Impuesto sobre el Patrimonio.
PIB	Producto Interior Bruto.
INE	Instituto Nacional de Estadística.
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido.
CE	Constitución Española.
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
IS	Impuesto de Sociedades.
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas.
IVTM	Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
IS	Impuesto sobre Sociedades.
IRNR	Impuesto sobre la Renta de los No Residentes.
TJ	Tributos sobre el Juego.
ITPAJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
IEDMT	Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
IE	Impuestos Especiales.
FEDEA	Fundación de Estudios de Economía Aplicada.

BOE	Boletín Oficial del Estado.
LIP	Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.
DL	Decreto Legislativo.
DFL	Decreto Foral Legislativo.

## CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

El principal objetivo del trabajo es identificar las diferencias del ISD entre las C.C.A.A. en España, mediante el análisis de la regulación estatal y por comunidades y, el estudio cuantitativo de la deuda tributaria por medio de un supuesto práctico. Analizaremos el caso de Aragón, pues es la C.C.A.A. en la que nos situamos, además de la Comunidad de Madrid por ser la capital de España y, finalmente, Navarra como Comunidad Foral.

Los objetivos generales son determinar las razones de la existencia de un ISD mediante la justificación económica desde el punto de vista de los principios impositivos y la demostración de la inadecuada descentralización del ISD por medio de las recomendaciones teóricas de los criterios de Musgrave para el reparto de los impuestos entre los niveles de gobierno. Además, es relevante examinar la descentralización en España analizando las diferencias básicas entre los régimen común y foral, con el fin de descomponer las consecuencias que conlleva la descentralización del ISD.

La motivación del trabajo hace referencia a la importancia de analizar y comprender las diferencias de la tributación del ISD entre las C.C.A.A. Desde el punto de vista académico es relevante por el desconocimiento de los temas mencionados durante el trabajo pues el trato durante la carrera de Economía ha sido poco profundo. Desde el punto de vista económico es importante el estudio de la configuración de los impuestos, así como su regulación, gestión y recaudación. Y, desde el punto de vista social, cabe destacar el gran desconocimiento acerca de los impuestos, principalmente, los individuos ignoran a quién pagan los impuestos y en qué cuantía, por tanto, tiene gran utilidad para entender el sistema tributario español y las diferencias entre los niveles de gobierno.

En el presente trabajo comenzaremos analizando la justificación económica del ISD desde el punto de vista de cinco principios de la imposición para comprobar los motivos de la existencia de dicho impuesto. Continuaremos tratando de resolver la cuestión de si el ISD debería estar o no descentralizado mediante la justificación de si los ingresos deben ser propios o transferidos y los criterios de Musgrave para el reparto de los impuestos entre los niveles de gobierno. Realizaremos una comparación entre los sistemas común y foral examinando las diferencias entre dichos sistemas y, mediante, un análisis de las disparidades en cuanto al ISD, con el objetivo de observar las consecuencias de la descentralización del impuesto. Analizaremos la regulación común del Estado mediante la LISD y las diferencias en las regulaciones de las Comunidades de Aragón, Madrid y

Navarra. Finalizaremos el trabajo cuantificando las diferencias en el ISD entre las C.C.A.A. mediante ejercicios de simulación y obteniendo conclusiones sobre lo estudiado en el trabajo.

## **CAPÍTULO II: JUSTIFICACIÓN ECONÓMICA DEL ISD DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS PRINCIPIOS DE LA IMPOSICIÓN**

La relevancia de este punto se fundamenta en la obtención de conclusiones acerca de si el ISD está o no justificado desde el punto de vista de los principios de la imposición pues la principal utilidad de estos principios es que la suma de estos se traduce en una serie de requisitos exigibles al sistema tributario en orden a la consecución de diferentes objetivos políticos o técnicos establecidos por el legislador. Su principal objetivo es alcanzar los valores de justifica que cumpla con los requisitos pedidos por la racionalidad económica y que acepte los mandatos impuestos por la eficacia de la técnica impositiva, además, trata de lograr una redistribución de la renta y la riqueza entre los diferentes miembros de la sociedad. Para ello, vamos a desarrollar brevemente el ISD y, posteriormente, explicaremos la justificación económica de dicho impuesto.

### **1. EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES**

En este apartado, vamos a exponer la normativa vigente en España y la naturaleza del ISD, así como, el ámbito territorial de aplicación. Ambos son relevantes para contextualizar el tema del trabajo.

El ISD, de acuerdo con la Ley 29 / 1987, de 18 de diciembre<sup>1</sup>, grava las adquisiciones gratuitas de las personas físicas. El ISD, pertenece a los tributos de naturaleza subjetiva, conforme al sujeto pasivo, en vista de que se tiene en cuenta las circunstancias personales y familiares del sujeto. Según la relación entre la Administración y el contribuyente, su naturaleza es directa por gravar la riqueza de los individuos con el objetivo de redistribuirla. Dicha ley es aplicable a todas las C.C.A.A. exceptuando los territorios forales de Navarra y País Vasco. Según el *Artículo 2* de LISD, dicho impuesto se exige en todo el territorio español, sin perjuicio de lo dispuesto en los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económico vigentes en los territorios históricos del País Vasco y Comunidad Foral de Navarra, respectivamente, y de lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno. Su principal objetivo es gravar la riqueza con el objetivo de redistribuirla mediante la reducción en cada adquisición gratuita de un porcentaje a favor del Sector Público,

---

<sup>1</sup> Publicada en el BOE: Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

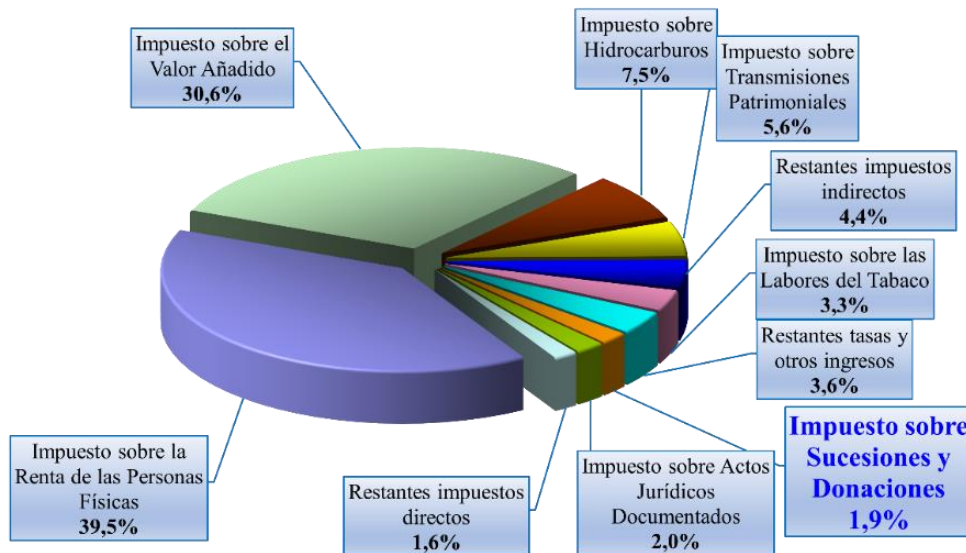
teniendo en cuenta la cuantía de la adquisición y el grado de parentesco entre transmitente y adquirente, así como, el patrimonio preexistente de este último.

## 2. JUSTIFICACIÓN DEL IMPUESTO MEDIANTE LOS PRINCIPIOS IMPOSITIVOS

La justificación del ISD está ligada a la existencia del IP y a los valores sociales sobre la importancia de su efecto redistributivo sobre la igualdad de oportunidades.

El principal objetivo de cualquier sistema fiscal es obtener ingresos suficientes para la financiación del gasto público, esto significa que, el sistema fiscal en su conjunto debería cumplir con el **principio de suficiencia**. El ISD, desde el punto de vista de la suficiencia, la contribución histórica de este tributo a los ingresos públicos ha sido muy escasa, así como sus efectos redistributivos reales por las dificultades de control y las posibilidades de arbitraje tributario. Como podemos ver en el siguiente gráfico la estructura porcentual de la recaudación tributaria de las C.C.A.A. en 2019, el ISD supone únicamente el 1,9% del total de la recaudación.

Gráfico 2.1: Estructura porcentual de la recaudación tributaria de los Impuestos en España por C.C.A.A. (2019).



Fuente: Elaboración propia con datos del Ministerio de Hacienda.

La aportación más detallada de lo que ha de ser un sistema impositivo moderno se puso de manifiesto en la obra de Neumark (1974), ofreciendo un abanico de 18 principios como

soporte básico de un sistema impositivo. Estos principios se basan en unos objetivos a cumplir: justicia (equidad), eficiencia en la asignación de recursos, estabilidad económica, desarrollo económico y eficacia operativa. En este caso, vamos a diferenciar cinco principios impositivos que son relevantes para los hacendistas: el principio de equidad, de eficiencia, de sencillez administrativa, de perceptibilidad y de flexibilidad.

1. **Principio de equidad o justicia fiscal.** Implica que la carga impositiva se reparta de manera justa entre los ciudadanos. Supone dos interpretaciones: el principio del beneficio y el principio de la capacidad de pago, dos criterios distintos para definir la justicia fiscal. Ambos surgen a partir de las famosas “*reglas de la imposición*” de Adam Smith (1776).

A. El **principio del beneficio** define que para que un sistema fiscal sea equitativo cada individuo debería contribuir en función del beneficio recibido por parte del Sector Público. Su principal ventaja está en la posible racionalización del uso de los servicios públicos, para desmentir la creencia de que lo público es gratuito. En cambio, la desventaja de dicho principio está en la posible regresividad.

B. El **principio de la capacidad de pago** determina que para que un sistema fiscal sea equitativo, cada contribuyente paga impuestos en función de su capacidad de pago, es decir, hace referencia a la suficiencia de una persona física o jurídica para hacer frente a una obligación tributaria exigida por una administración pública, es decir, es una manifestación de riqueza y del deber de los ciudadanos de contribuir. A diferencia del principio del beneficio, el principio de la capacidad de pago es independiente de los beneficios recibidos por el Sector Público.

En relación con el principio de equidad, se deberían mencionar los impuestos progresivos, fundamentado en que, a mayor nivel de renta, mayor será el porcentaje de impuestos a pagar sobre la base imponible, obedeciendo a las exigencias de la **equidad vertical** que se cumple cuando individuos con diferentes niveles de riqueza pagan impuestos diferentes. Además, en referencia a este tipo de impuestos, Viti di Marco (1934) defendió que, mediante este tipo de impuestos, se logra que todos los ciudadanos se beneficien por igual, ocasionando el cumplimiento de la **equidad horizontal** que se da cuando individuos iguales en riqueza contribuyen en igual cuantía.

Aplicándolo al caso del ISD, como el principio de equidad supone que la carga impositiva se reparta de manera justa entre los ciudadanos y, al tratarse de un impuesto que grava la

riqueza por un aumento de esta al recibir una herencia o donación, es necesaria una redistribución para que el sistema fiscal sea equitativo. Por tanto, desde el punto de vista del principio de la capacidad de pago, los contribuyentes deberán contribuir mediante el pago del ISD que, a su vez cumple con la equidad vertical al tratarse de un impuesto progresivo.

**2. Principio de Eficiencia.** Es un criterio para valorar si un impuesto es eficiente, se cumple cuando el impuesto distorsiona lo menos posible el comportamiento habitual de los individuos con el objetivo de que no pueda hacer nada para alterar su obligación tributaria, desde el punto de vista de asignar recursos. La introducción de impuestos cambia: los precios relativos de la economía y el comportamiento de hogares y de empresas. Por tanto, los impuestos generan ineficiencias en la asignación de recursos y afectan a las variables macroeconómicas como la inversión, el PIB, etc. Las bases impositivas son sensibles a cambios en la imposición sobre el trabajo: **elusión fiscal** que consiste en la elevada movilidad geográfica de rentas muy altas y, **evasión fiscal** derivada de la actividad ilícita que consiste en ocultar bienes o ingresos con el fin de pagar menos impuestos.

Aplicándolo al ISD, genera ineficiencias en la asignación de recursos porque, aunque no afecta a variables macroeconómicas como el PIB, por suponer un 0,24%<sup>2</sup> en 2019 del total del PIB a precios corrientes<sup>3</sup>, la existencia del impuesto provoca una pérdida de bienestar porque al recibir una herencia o donación incrementa nuestra riqueza, pero tras el pago del impuesto tendremos menos renta, provocando el efecto renta. Aunque esto no significa necesariamente un coste de eficiencia, esto es, una distorsión impositiva que implica el análisis de cómo afecta el impuesto en las decisiones individuales de intercambio y, es causado por el efecto sustitución, que consiste en la sustitución de unos bienes por otros al introducir un impuesto cambiando las decisiones de consumo de los individuos, así como el consumo de ocio, las decisiones sobre el consumo presente de bienes y el ahorro o el consumo futuro. Además, este principio nos hace plantearnos la siguiente pregunta: “¿qué ocurre con el ahorro del transmitente?” Como hemos mencionado el principio de eficiencia trata de distorsionar lo menos posible el comportamiento habitual de los individuos, pero lo que sucede es totalmente lo contrario.

---

<sup>2</sup> Fuente: Instituto Nacional de Estadística (<http://www.epdata.es>) y Ministerio de Hacienda.

<sup>3</sup> PIB a precios corrientes con los datos ajustados de estacionalidad y calendario en millones de euros.

La existencia de un ISD provoca que los individuos modifiquen su comportamiento porque se pueden dar dos situaciones. Los transmitentes aumentarán sus ahorros con el objetivo de dejar a sus herederos la misma cuantía de herencia que en ausencia de impuestos dando lugar a un efecto renta o, por el contrario, ahorrarán menos y consumirán más pues, como consecuencia del impuesto, el ahorro es más caro, dando lugar a un efecto sustitución. Todo ello provocará un efecto final indeterminado, puesto que, dependerá de las preferencias de cada transmitente. Por razones de eficiencia podemos afirmar que la existencia del ISD no está justificada debido a la elusión fiscal porque al recibir una herencia o donación, podemos tener incentivos a la movilidad geográfica con el objetivo de cambiar nuestra residencia a un territorio en el que se paguen menos impuestos.

3. **Principio de sencillez administrativa.** Considera dos aspectos: el sistema fiscal debe ser fácil de gestionar por la Administración, es decir, implica sencillez en la recaudación de los impuestos y, los impuestos deben ser sencillos de entender y de declarar para los contribuyentes. Esto implica que los costes de administración y de cumplimiento sean bajos, de tal forma que el Sistema Fiscal debe minimizar los costes administrativos y de gestión vinculados a la recaudación de los impuestos. Se diferencian: **costes directos**<sup>4</sup>, gastos de la Administración Tributaria para recaudar los impuestos y, **costes indirectos**<sup>5</sup>, aquellos relacionados con los gastos para el contribuyente adicionales al mero pago de la cuota tributaria que pueden ser tanto monetarios como no monetarios. En este caso, no justifica la existencia del ISD porque supone costes directos e indirectos. Por un lado, a la Administración le supone un coste el hecho de recaudar y revisar las declaraciones de las herencias y donaciones. Y, por otro lado, los contribuyentes asumen costes adicionales al pago de la cuota tributaria, tanto monetarios como no monetarios. Los monetarios están relacionados con la declaración a realizar antes de la liquidación de la cuota, lo que conlleva la contratación de una persona especializada o asesor fiscal que realice este trabajo debido a la complejidad de la declaración y, los no monetarios tienen que ver con los costes psicológicos por la preocupación del pago del impuesto.

---

<sup>4</sup> Costes directos: costes de personal, material y sistemas informáticos.

<sup>5</sup> Costes indirectos monetarios: costes de asesoramiento, de pérdida de tiempo, de almacenamiento de documentos... y Costes indirectos no monetarios: costes psicológicos por la preocupación por el pago del impuesto.

4. **Principio de perceptibilidad.** Exige transparencia en los impuestos, de tal forma que, los contribuyentes conozcan exactamente la carga impositiva que soportan. Además, implica que los contribuyentes deben conocer la Administración a la que le pagan el impuesto. Este principio lo cumplen en gran medida los impuestos directos porque en los impuestos indirectos se puede confundir con el precio final de los bienes y servicios gravados como, por ejemplo, el IVA, ya que los individuos pagan un precio final por el bien que incluye el pago del impuesto, distorsionando la claridad de la cuota tributada del impuesto. Justifica la existencia del ISD, pues al tratarse de un impuesto directo no hay confusión con el precio final de los bienes y servicios gravados. Además, implica la obtención de una renta y, en función de la cuantía recibida y los tipos de gravamen, se sabe la cantidad que se debe pagar.

5. **Principio de flexibilidad.** Consiste en que los sistemas impositivos se adapten a las variaciones coyunturales del ciclo económico, con el fin de que el Sector Público pueda llevar a cabo su función estabilizadora a través del sistema fiscal. Implica la necesidad de que los impuestos recauden más en las épocas de crecimiento y que graven menos en las épocas de recesión. Se divide en flexibilidad **activa**, donde el sistema tributario se debe adaptar a los cambios en el ciclo económico a través de la regulación y, flexibilidad **pasiva**, donde el sistema tributario debe incluir mecanismos de flexibilización automática. Atendiendo al ISD, podemos decir que no se cumple de manera directa porque el sistema tributario no se adapta a los cambios del ciclo económico en el ISD concretamente. Mas bien, se cumple el principio de flexibilidad porque podemos suponer que, los bienes heredados como, por ejemplo, una vivienda, tendrán mayor valor en épocas de crecimiento y menor cuando nos encontramos en un momento de recesión. Por tanto, sí se cumple que los impuestos recaudan más en épocas de crecimiento y menos en épocas de recesión.

Tras haber explicado los principios impositivos esenciales y, además, tras justificar la existencia o no del ISD para cada uno de dichos principios, podemos concluir que la existencia del ISD, que es un impuesto progresivo, directo y subjetivo, estaría justificada en el Sistema Fiscal Español al cumplir los principios de equidad, de perceptibilidad y de flexibilidad.

## CAPÍTULO III: EL ISD EN UN ESTADO DESCENTRALIZADO

España se encuentra conformada por diferentes niveles de gobierno clasificados concretamente en tres. El primero es el nivel central formado por el Estado; el segundo es el nivel autonómico o regional compuesto por las C.C.A.A. y, por último, el nivel local, esto es, las Provincias, Comarcas, Mancomunidades y Ayuntamientos, como se define en el *Artículo 137* de la CE (1978). La importancia de este punto se encuentra en concluir la idoneidad de que el ISD se encuentre descentralizado o, en cambio, sería recomendable que estuviera centralizado. Todo ello, estudiado desde el punto de vista de los ingresos.

### 1. REPARTICIÓN DE LOS INGRESOS REGIONALES: ¿PROPIOS O TRANSFERIDOS?

El principio que rige la asignación de ingresos en cada nivel de gobierno es el principio de equilibrio financiero vertical, esto es, repartir los ingresos para que todos los niveles de gobierno puedan cubrir sus gastos de la misma manera. Existen dos sistemas puros para repartir los ingresos regionales: ingresos propios o transferidos. Seguidamente, explicaremos ambos con el objetivo de justificar cómo serían los ingresos adecuados.

#### 1.1. Ingresos Propios

Los ingresos propios son aquellos recursos que garantizan mayores niveles de autonomía financiera y política, permitiendo que las C.C.A.A. ajusten mejor la prestación de los servicios a las preferencias de la población. Consisten en igualar los ingresos y las necesidades de gasto de los niveles de gobierno asegurando la percepción del verdadero precio de los servicios públicos sin distorsionarlo y garantizando la eficiencia. Encontramos dos tipos de ingresos propios: no tributarios y tributarios.

A. **Los ingresos propios no tributarios** incluyen los ingresos patrimoniales, es decir, ingresos obtenidos por una administración de su patrimonio, por ejemplo, los derivados del alquiler de su patrimonio, así como los dividendos o los intereses. Se incluyen en esta categoría los ingresos obtenidos al emitir deuda pública.

B. **Los ingresos propios tributarios** son los más relevantes, formados por: impuestos, tasas y contribuciones. Son aquellos impuestos que una administración exige a los residentes por medio de tres competencias: **competencias sobre el rendimiento** de ese impuesto relacionadas con la recaudación del impuesto, **competencias de gestión**

relacionadas con la gestión y administración de los impuestos, pues los gobiernos autonómicos serán los encargados de supervisar la recaudación del impuesto, esto es, recibir las declaraciones e inspeccionar a los contribuyentes y, **competencias normativas** relacionadas con la regulación del impuesto, esto es, las comunidades pueden regular algunos elementos de los impuestos. Un impuesto es propio si tiene las competencias normativas y de rendimiento y, es imprescindible que tenga como mínimo la capacidad de fijar el tipo impositivo.

## 1.2. Ingresos transferidos

El Nivel Central es el único responsable de exigir impuestos a todos los ciudadanos para, posteriormente, redistribuir la recaudación entre los diferentes niveles de gobierno. Esto es, el Nivel Central se encarga de recaudar los impuestos y transferir los ingresos convenientes a los niveles Regional y Local con el objetivo de que los niveles subcentrales cubran sus gastos. En consecuencia, distinguimos dos tipos de ingresos transferidos:

A. **Participaciones impositivas.** Implican la participación de los niveles subcentrales en un porcentaje determinado de uno o varios impuestos con la condición de que no haya competencias normativas. Distinguimos entre: las **participaciones con atribución directa (Tax – Sharing)**, que consisten en la participación, de cada jurisdicción, en referencia a la recaudación generada en su territorio. Esto significa que cada región recibe un porcentaje determinado por la recaudación generada en su territorio. Y, las **participaciones con atribución indirecta (Revenue – Sharing)**, que consisten en la participación, en un porcentaje, de la recaudación de un impuesto. Se diferencia con la atribución directa en que no se reparte de acuerdo con dónde se ha generado la recaudación, sino que se reparte mediante criterios como la superficie, la pobreza o la población.

B. **Transferencias.** Consisten en cualquier ingreso transferido que no consta en una participación impositiva, distinguiendo entre: **transferencia incondicional**, donde se transfiere cierta cantidad de dinero sin un fin concreto y, **transferencia condicional**, cuya obtención exige un fin concreto, diferenciando entre compensatoria y no compensatoria. Su objetivo principal es asegurar los equilibrios financieros vertical y horizontal, dando lugar, con la consolidación de ambos, a lo que se conoce como **transferencias de nivelación**. Con estas últimas, como menciona Castells (1999) se trata de conseguir la

igualdad en el suministro de servicios públicos, logrando que dicha provisión no sea inferior a la media en algunos territorios, debido a que, los individuos que realicen un mismo esfuerzo fiscal obtendrán el mismo beneficio, independientemente del territorio en el que se encuentren.

### **1.3. Ingresos: ¿Propios o transferidos?**

Explicados los ingresos regionales: propios y transferidos, es conveniente concluir este apartado respondiendo a la siguiente pregunta: “¿Cómo deberían ser los ingresos?”. Basándonos en lo recién expuesto, vamos a sacar conclusiones acerca de los ingresos ideales para un estado descentralizado.

Los ingresos propios suponen autonomía financiera, de tal forma que, si los ciudadanos reclaman más servicios públicos, el gobierno subcentral posee las competencias normativas y de rendimiento para exigir un mayor nivel de impuesto con el objetivo de financiar los servicios reclamados. La ventaja de una financiación únicamente financiada con ingresos propios está en prestar de una manera más eficiente los servicios públicos porque se conocen mejor las preferencias de la población.

Asimismo, se evita la confusión de los ciudadanos en cuestiones como: *¿quién presta los servicios?* o *¿quién recauda los impuestos?*, asegurando la percepción del verdadero precio de los servicios evitando la distorsión y garantizando la eficiencia.

En cambio, si únicamente existiera la financiación mediante ingresos propios, aparecerían inconvenientes en la práctica, esto es, las C.C.A.A. no conseguirían recaudar lo mismo, debido a la existencia de diferencias en la superficie, pobreza o población; pudiendo regularlo mediante las participaciones con atribución indirecta (Revenue – Sharing). Por tanto, para lograr la igualdad en el suministro de servicios públicos en los distintos territorios, se necesitan las transferencias de nivelación y las participaciones.

En definitiva, como hemos podido comprobar, la solución práctica sería optar por la “mezcla” de los ingresos propios y los transferidos. Con el objetivo de, por un lado, lograr la autonomía financiera y, en consecuencia, una mejor provisión de los servicios por conocer mejor las preferencias de los ciudadanos. Y, por otro lado, conseguir la igualdad en el suministro de servicios independientemente del territorio en el que nos encontremos.

Cabe destacar, que las ventajas de las transferencias consisten en un mayor control financiero por parte del gobierno central y en que se da la suficiencia con menos costes a

nivel electoral. Pero las ventajas de los ingresos propios van más allá, se fundamentan en la autonomía financiera de los niveles subcentrales (argumento político) y la eficiencia, la responsabilidad y la equivalencia fiscal y, además, no hay un incentivo a sobredemandar servicios públicos correspondientes al nivel territorial (argumento económico). Por esta razón, esa “mezcla” de ingresos propios y transferidos que hemos mencionado, debería apoyarse en mayor medida en los ingresos propios.

## 2. CRITERIOS DE MUSGRAVE PARA EL REPARTO DE LOS IMPUESTOS ENTRE NIVELES DE GOBIERNO

En el apartado anterior, se argumentaba el hecho de si los ingresos regionales deberían ser propios o transferidos, llegando a la conclusión de que deberían ser una mezcla de ambos, aunque teniendo más peso sobre los ingresos propios. Siendo relevante para concluir finalmente si el ISD debe estar o no descentralizado teniendo en cuenta, a su vez, las recomendaciones teóricas que vamos a explicar a continuación.

El reparto de los impuestos entre los niveles de gobierno se puede explicar mediante los criterios de Musgrave (1983) basados en la coherencia existente entre el reparto de funciones e ingresos. Estos criterios deberían seguirse para una correcta atribución impositiva entre los distintos niveles de gobierno (Central, Regional y Local), teniendo en cuenta sus funciones y partiendo del principio de que la carga tributaria debe ser soportada por los residentes en la jurisdicción del beneficiario de sus rendimientos.

En primer lugar, tenemos tres criterios relacionados con los impuestos redistributivos y estabilizadores y, por tanto, son asignados al **Nivel Central**: la **imposición progresiva** para asegurar los objetivos redistributivos, así como los impuestos adecuados para los propósitos de la **política de estabilización**. Los dos primeros criterios están relacionados con las funciones de redistribución y estabilización, asignadas al Nivel Central por asegurar un reparto de bienes y de renta equitativo de acuerdo con el concepto de equidad y por tratar de minimizar las perturbaciones cíclicas sufridas por la economía mediante el uso de las Políticas Monetaria y Fiscal, respectivamente. El último criterio, consiste en que, cuando las **bases imponibles** están distribuidas de manera **desigual** entre los niveles subcentrales, es el Nivel Central el encargado de regular y mantener la igualdad entre los niveles de gobierno. Por ello, de acuerdo con estos criterios, la atribución de figuras

impositivas propuesta por Musgrave (1983) para el Nivel Central serían, por ejemplo: IRPF, IVA e IS.

En segundo lugar, se propone otro criterio asignado al **Nivel Regional**, que consiste en que las **jurisdicciones subcentrales** deben gravar aquellas bases que tengan baja movilidad jurisdiccional porque así se impide que los individuos tengan incentivos a modificar su conducta y se evita la competencia fiscal entre los territorios que genera una *race to the bottom*<sup>6</sup>. Por ello, de acuerdo con este criterio y teniendo en cuenta el objetivo de reducir la movilidad jurisdiccional, la atribución de figuras impositivas propuesta por Musgrave (1983) para el **Nivel Regional** serían, por ejemplo, las tasas.

Y, finalmente, el último criterio sería: que los **impuestos aplicados** según el principio de beneficio y tasas son apropiados para todos los niveles porque es fácil acotar el territorio beneficiado. Por ello, según la propuesta de Musgrave (1983), asignaría al **Nivel Local**, tasas y tributos como, por ejemplo: IBI, IAE e IVTM.

### 3. ¿EL ISD DEBERÍA ESTAR CENTRALIZADO O DESCENTRALIZADO?

La importancia de este apartado es clave para comprender el objetivo principal del trabajo. Sacaremos conclusiones relevantes para explicar posteriormente, los posibles problemas que supone la descentralización y las diferencias en cuanto a la tributación del ISD entre las C.C.A.A. en España. Seguidamente, mostramos las razones por las que los criterios de Musgrave (1983) abogan por la centralización del impuesto y, en consecuencia, consideramos que el ISD se encuentra mal atribuido.

La centralización de los impuestos implica que se cumplan los criterios de la imposición progresiva, el cumplimiento de los propósitos de la política de estabilización y el mantenimiento de la igualdad en cuanto a la distribución de las bases imponibles entre los niveles de gobierno. El ISD es un impuesto progresivo porque contiene una escala de tipo de gravamen con distintos porcentajes a aplicar en función del importe de la base imponible y, además, al ser un impuesto directo por gravar la obtención de una renta, su principal objetivo es afianzar un reparto de bienestar y de renta equitativo de acuerdo con el criterio de equidad. Ambas dos pertenecientes a la Función de Redistribución, como hemos explicado en el apartado anterior, es asignada al Nivel Central. Con el objetivo de

---

<sup>6</sup> *Race to the bottom*. Traducción: Competir hasta el final.

cumplir la igualdad de las bases imponibles entre los niveles subcentrales, el ISD debería estar centralizado pues el Nivel Central es el encargado de regular y mantener la igualdad entre los niveles de gobierno.

El Nivel Regional debe tratar de mantener la baja movilidad jurisdiccional, por tanto, el ISD no debería estar descentralizado por incumplir dicho criterio. El ISD como tributo cedido implica que cada comunidad posee competencias normativas relacionadas con la gestión y regulación del impuesto. Por tanto, dos individuos en igualdad de condiciones tendrán diferente cuota tributaria en función del territorio en el que se encuentren. Esto conlleva que, los individuos tienen incentivos para modificar su comportamiento habitual, cambiando de residencia a otra comunidad con el objetivo de reducir su obligación tributaria, dando lugar al incumplimiento del objetivo de las jurisdicciones subcentrales a impedir la movilidad jurisdiccional. Por esta razón, este impuesto debería pertenecer al Nivel Central con el objetivo de evitar la movilidad.

En definitiva, todas estas razones muestran que, por los criterios de Musgrave (1983), ya definidos en el apartado anterior, se considera que el ISD debería estar regulado por el Nivel Central, en lugar de estar cedido a las C.C.A.A.

## CAPÍTULO IV: LA DESCENTRALIZACIÓN EN ESPAÑA

En España conviven dos modelos de financiación de las C.C.A.A.: el régimen foral vigente en el País Vasco y Navarra, y el régimen común aplicado al resto de comunidades. El hecho de que País Vasco y Navarra mantengan un modelo de financiación particular se ha justificado por razones históricas contempladas en la CE (1978), como vamos a explicar a continuación.

### 1. DIFERENCIAS ENTRE LOS SISTEMAS COMÚN Y FORAL

En este apartado vamos a explicar las diferencias existentes en cuanto a las funciones, gastos e ingresos entre los sistemas común y foral.

#### 1.1. Descentralización de funciones y gastos

La autonomía financiera, desarrollada en el *Artículo 156* de la CE (1978), implica que las comunidades forales tienen plena competencia a fijar su propio modelo fiscal, concretamente en lo referido a la gestión, liquidación e inspección de los impuestos estatales, exceptuando el IVA. Las diputaciones forales, País Vasco y Navarra, llevan a cabo la recaudación íntegra de los impuestos, esto es, tienen potestad para mantener, establecer y regular su régimen tributario. A su vez, aportan una contribución al Estado, para sufragar competencias de la Administración Central y poder cubrir los gastos de Instituciones que tienen en común, como la Corona y el Congreso de los Diputados.

En el resto de las comunidades, se sigue el sistema de régimen común donde la Administración Central es la que lleva a cabo gran parte de la recaudación y, después transfiere una parte de esta a las distintas C.C.A.A. Es cierto que existen impuestos recaudados directamente por estas comunidades que tienen más limitaciones en su capacidad legislativa en materia fiscal, en comparación con las comunidades de régimen foral. Estas últimas, tienen competencias para incidir sobre las reducciones, tarifa, deducciones, bonificaciones, gestión y liquidación. En ningún caso, podrán modificar el hecho imponible ni el sujeto pasivo de los impuestos cedidos.

#### 1.2. Descentralización de ingresos

En el *Artículo 157* de la CE (1978), se enumeran los recursos financieros de las comunidades de Régimen Común, utilizados para ampliar su recaudación: impuestos

cedidos total o parcialmente por el Estado, impuestos propios, Transferencias de un Fondo de Compensación Interterritorial, rendimientos procedentes de su patrimonio y el producto de las operaciones de crédito. Además, estas comunidades no podrán adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan un obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios. En cambio, las comunidades de Régimen Foral no necesitan calcular sus necesidades de gasto pues, al recaudar la totalidad de los impuestos, no es necesario que el Nivel Central les transfiera ningún ingreso. Además, al recaudar sus ingresos, tienen la obligación de contribuir a la financiación de las cargas generales del Estado no asumidas, a través de una cantidad denominada “cupó” en el País Vasco y “aportación” en Navarra.

### 1.3. Régimen común basado en tributos cedidos y transferencias

En el *Artículo 157* de la CE se enumeran los principales recursos de las comunidades autónomas: los impuestos cedidos, la transferencia del Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales, el Fondo de Suficiencia Global y las transferencias de un Fondo de Compensación Interterritorial.

A. **Los tributos cedidos** son aquellos establecidos y regulados por el nivel central cuyo rendimiento es cedido de forma total o parcial a las C.C.A.A. La cesión, a menudo, va acompañada, de la atribución de competencias para la administración del tributo, la elección del tipo impositivo y las reducciones o deducciones de las comunidades. Pueden regular las exenciones, la base imponible o la tarifa, pero en ningún caso se modifican ni el sujeto pasivo ni el hecho imponible. No todos los tributos están cedidos, por ejemplo, el IS o el IRNR. Los tributos cedidos se diferencian según el porcentaje de cesión que les concede el Nivel Central.

Tabla 4.1: Impuestos cedidos a las Comunidades Autónomas.

Impuestos cedidos al 100%			Impuestos cedidos con menor porcentaje
ISD	IP	TJ	IRPF = 50% de los residentes de la C.C.A.A.
IEDMT	ITPAJD		IVA = 50% Recaudación líquida. IE = 58% Recaudación líquida

Fuente: Elaboración propia con datos del Ministerio de Hacienda.

B. La **transferencia del Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales** instrumenta la participación de las C.C.A.A. en este Fondo, garantía de equidad y nivelación que tiene por objeto asegurar que cada comunidad recibe los mismos recursos por unidad de necesidad para financiar los servicios públicos esenciales del Estado de Bienestar. Los criterios de reparto de los recursos dependen de una serie de variables que determinan la población ajustada o unidad de necesidad. Esas variables<sup>7</sup> son: población (30%), superficie (1,8%), dispersión (0,6%), insularidad (0,6%), población protegida equivalente distribuida en siete grupos de edad (38%), población mayor de 65 años (8,5%) y población entre 0 y 16 años (20,5%).

C. El **Fondo de Suficiencia Global** opera como recurso de cierre del sistema, asegurando que las necesidades globales de financiación de cada C.C.A.A. en el año base, se cubren con su capacidad tributaria, la transferencia del Fondo de Garantía y el propio Fondo de Suficiencia Global.

D. Las transferencias del **Fondo de Compensación Interterritorial**, a través del cual todas las autonomías, forales y comunes, realizan una aportación a la caja común para su redistribución. Su principal objetivo es tratar de corregir los desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, los recursos se destinan a favorecer el desarrollo de los territorios menos desarrollados, sino también a atender nuevas inversiones de los servicios traspasados por el Estado. Se desarrolla en el *Artículo 4* de la Ley 22/2001, de 27 de diciembre<sup>8</sup>. Actualmente existen dos Fondos de Compensación Interterritorial: Fondo de Compensación y Fondo Complementario.

#### **1.4. Régimen foral basado en tributos concertados o convenios**

Las C.C.A.A. forales contribuyen a la financiación de las cargas generales del Estado no asumidas, a través de una cantidad denominada “cupó” o “aportación”. Esta es fijada cada cinco años y actualizada anualmente mediante la aplicación al importe fijado en el año base de un índice de actualización conocido como el incremento de la recaudación líquida obtenida por el Estado entre tributos convenidos o concertados desde el año base hasta el año de cálculo. El Concierto Económico regulado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo<sup>9</sup>, para País Vasco y el Convenio Económico en Navarra regulado por la Ley 28/1990, de

---

<sup>7</sup> Variables y porcentajes del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

<sup>8</sup> Ley 22/2001, de 27 de diciembre, reguladora de los Fondos de Compensación Interterritorial.

<sup>9</sup> Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la C.C.A.A. del País Vasco.

26 de diciembre<sup>10</sup>, en los *Artículos 1 y 4*, respectivamente, establece que País Vasco y Navarra poseen las competencias de las Instituciones de los Territorios Históricos, por tanto, estas comunidades podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario. De esta forma, los impuestos recaudados, gestionados y regulados en País Vasco se denominan tributos concertados y en Navarra convenios. Este concierto y convenio económico no deberían suponer un privilegio, pero en la práctica sí lo son, pues su funcionamiento permite que la financiación por habitante de País Vasco y Navarra duplique al resto de Comunidades. De la Fuente (2017), estima que, si el cupo se calculara de forma correcta, el País Vasco contaría con 4.500 millones menos que estaría en manos del presupuesto común.

## 2. DIFERENCIAS BÁSICAS DEL ISD EN LAS COMUNIDADES DE RÉGIMEN COMÚN Y FORAL

La importancia de este apartado está en la explicación de las competencias atribuidas con respecto al ISD a las comunidades de régimen común como tributo cedido y, foral como tributo concertado y convenido para comprobar, en el Capítulo V, si efectivamente han ejercido sus competencias. Concretamente, vamos a diferenciar las competencias atribuidas sobre el rendimiento, la gestión y la regulación de las comunidades de régimen común y de régimen concertado y convenido en cuanto al ISD.

### 2.1. Comunidades de Régimen Común

Las competencias sobre el **rendimiento** están vinculadas con la recaudación del impuesto. El ISD es un tributo cedido como ya hemos explicado y, en consecuencia, como se expone en el *Artículo 26* de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre<sup>11</sup>, se cede a las C.C.A.A. el 100% de la recaudación líquida de las deudas tributarias correspondientes al hecho imponible cedido.

El *Artículo 63* del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre<sup>12</sup>, manifiesta que la titularidad de la competencia para la **gestión y liquidación** del ISD corresponderá a las

---

<sup>10</sup> Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

<sup>11</sup> Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las C.C.A.A. de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

<sup>12</sup> *Artículo 63* del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del ISD.

Delegaciones y Administraciones de Hacienda o, en su caso, a las oficinas con análogas funciones de las Comunidades Autónomas que tengan cedida la gestión del tributo. El Estado **regula** el impuesto a nivel nacional de acuerdo con la Ley 29 / 1987, de 18 de diciembre, de la LISD, aunque teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 22/2009, 18 de diciembre, según el *Artículo 48*, las C.C.A.A. de régimen común tienen **competencias normativas** relacionadas con la regulación del impuesto y consisten en: las **reducciones de la base imponible** pudiendo regular las establecidas por la normativa del Estado, manteniéndolas en condiciones análogas o mejorándolas mediante el aumento del importe o del porcentaje de reducción, la ampliación de las personas que pueden acogerse a la misma o la disminución de los requisitos para poder aplicarla, la **tarifa del impuesto**, las **cuantías y coeficientes** del patrimonio preexistente y, las **deducciones y bonificaciones en la cuota** que, aprobadas por las comunidades resultarán compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal y no podrán suponer una modificación de estas.

## **2.2. Comunidades de Régimen Foral**

Como hemos mencionado, la Ley 22/2009, de 18 de diciembre es aplicable a todas las C.C.A.A. exceptuando los territorios forales. Por tanto, en lo referido a las comunidades de régimen foral, según el Concierto y Convenio Económico mencionados en el apartado anterior, País Vasco y Navarra poseen las competencias de las Instituciones de los Territorios Históricos, por tanto, estas comunidades podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario. Además, las Haciendas Forales tienen concertado en el caso de País Vasco y convenido en el de Navarra al 100% la exacción, **gestión**, liquidación, revisión y **recaudación** de los tributos que integran el sistema tributario, a excepción del IVA. En consecuencia, se aplica dicha Ley al ISD por ser un impuesto concertado y convenido en las comunidades de régimen foral.

En cuanto a las comunidades de régimen foral, según el *Artículo 25* de la Ley 12/2002 y el *Artículo 31*, Ley 28/1990, el ISD es un tributo concertado de normativa autonómica y corresponde su exacción y su regulación a la Diputación Foral competente por razón del territorio. El ISD tiene carácter de tributo concertado de normativa autonómica en el País Vasco y de tributo convenido en Navarra, sin que se establezca ninguna limitación, por lo que tienen plena competencia para su regulación.

### **2.3. Principales diferencias entre el régimen común y foral**

La diferencia principal entre el régimen foral y común en referencia al ISD, hace referencia a la autonomía de las comunidades forales pues tienen plenas competencias para fijar su propio modelo fiscal. El ISD al estar concertado y convenido al 100% es recaudado, gestionado y regulado, en el caso de las comunidades de régimen foral, teniendo plena competencia en cualquiera de los elementos cualitativos y cuantitativos que regulan el ISD. En cambio, las comunidades de régimen común tienen más limitaciones en su capacidad legislativa, aunque tienen cedido el 100% de la recaudación líquida de las deudas tributarias del ISD, únicamente pueden regular las reducciones de la base imponible, la tarifa del impuesto, el coeficiente del patrimonio preexistente y, las deducciones y bonificaciones.

### **3. LA DESCENTRALIZACIÓN DEL ISD: CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES TEÓRICAS**

Las recomendaciones teóricas fundamentadas en los criterios de Musgrave (1983), abogan por la regulación central del ISD cuyo objetivo consiste en cumplir con el criterio de equidad garantizando la igualdad de la obligación tributaria para los individuos con idénticas condiciones y, además, trata de impedir la movilidad jurisdiccional. El ISD incumple las recomendaciones teóricas que defienden la centralización del impuesto, implicando numerosas consecuencias expuestas a continuación.

El hecho de que el ISD este descentralizado conlleva que, aunque se trata de un impuesto progresivo, como ya hemos explicado, no garantiza la igualdad de la obligación tributaria para los individuos con idénticas condiciones porque, efectivamente, lo cumpliría dentro de un territorio, pero cuando se comparan individuos idénticos en diferentes comunidades, no se asegura la igualdad de las cuotas tributarias entre los niveles de gobierno. Estas diferencias entre las comunidades provocan que el ISD no impida la movilidad jurisdiccional, todo lo contrario, incentiva a los individuos a desplazar su vivienda habitual a otros territorios con el objetivo de reducir sus obligaciones tributarias.

El ISD supone un porcentaje pequeño de recaudación en las C.C.A.A. en comparación con el resto de los impuestos. Por ello, al tener competencias para regular el

impuesto, a las comunidades les interesa bajar la tarifa o añadir reducciones con el objetivo de que la cuota tributaria sea inferior a la del resto de los territorios para atraer a un número mayor de contribuyentes. El ISD supone un pequeño porcentaje en la recaudación, si las comunidades bajan su cuota tributaria y recaudan menos por contribuyente, conllevará un aumento de la recaudación total debido al incremento del número de contribuyentes.

En referencia a los contribuyentes que tratan de pagar la menor cuantía en impuestos, en el caso de recibir una herencia o una donación, si observan que en otra comunidad podrían pagar una cuota tributaria menor, tendrán incentivos a trasladarse a otro territorio. En caso de que los ciudadanos se trasladen a otros territorios provocará una reacción en las C.C.A.A., de tal forma que, mejorarán sus reducciones, tarifa, bonificaciones y deducciones, con el objetivo de que los ciudadanos vuelvan a su territorio y que otros individuos no modifiquen su residencia habitual. Todo ello, conlleva a la creación de una competencia fiscal entre las comunidades constante, que sería solucionado si el ISD estuviera centralizado para evitar la movilidad jurisdiccional. En definitiva, la competencia fiscal puede resultar una continua bajada del ISD por parte de las comunidades, de tal forma que, si una comunidad aplica reducciones, bonificaciones o deducciones, o cambios en la tarifa en su territorio, otra comunidad también utilizará sus competencias normativas para disminuir su cuota tributaria y así sucesivamente. Lo que podría derivar en que el ISD desapareciera, llegando a ser nula la tributación en las C.C.A.A.

## CAPÍTULO V: EL ISD EN ESPAÑA

### 1. LA REGULACIÓN COMÚN DEL ESTADO

El ISD se aplica de acuerdo con la Ley 29 / 1987, de 18 de diciembre, de LISD que grava las adquisiciones gratuitas de las personas físicas. Por tanto, vamos a proceder a la diferenciación de los elementos del impuesto pues se dividen en cualitativos y cuantitativos.

#### 1.1. Elementos Cualitativos

El **Hecho Imponible**, según el *Artículo 3* de la LISD<sup>13</sup>, está constituido por la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier título sucesorio, la adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier negocio jurídico a título gratuito “*inter vivos*” y, por último, la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros de vida, siendo el contratante diferente al beneficiario, excepto los supuestos regulados en el IRPF y otras Normas Tributarias.

El **Sujeto Pasivo**, según el *Artículo 5* de la LISD, es el contribuyente ejecutor del hecho imponible y quien debe cumplir la obligación tributaria. Es reconocido como tal cuando son personas físicas: los causahabientes en las adquisiciones “*mortis causa*”, el donatario o el favorecido en una donación y demás transmisiones lucrativas “*inter vivos*”, y los beneficiarios de un seguro de vida. Puede singularizarse por ser de obligación personal o real, se fundamenta en que las personas físicas residentes en España tributarán en la C.C.A.A. de su residencia habitual con independencia de dónde se encuentren situados los bienes o derechos que incrementen el patrimonio gravado y, la real consiste en que las personas físicas no residentes en España que adquieran a título lucrativo bienes, de cualquier naturaleza, situados en el país tributarán al Estado directamente.

El **Devengo** es el momento en el que el hecho imponible se ha realizado y se produce el nacimiento de la obligación tributaria. Atendiendo al *Artículo 24* de la LISD<sup>14</sup>, existen diversos hechos imponibles, por consiguiente, el impuesto se devenga: al tratarse de una herencia o seguro de vida, en la fecha del fallecimiento del causante y, en caso de donación, en el momento en que esta tiene lugar.

---

<sup>13</sup> Última actualización, publicada el 10/12/1998.

<sup>14</sup> Última actualización, publicada el 31/12/2003. Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

## 1.2. Elementos Cuantitativos

La **Base Imponible**<sup>15</sup> según el *Artículo 9* de la LISD, nace de la valoración del hecho imponible y es especificada mediante diversos métodos: estimación directa, objetiva e indirecta. Se compone por el valor neto de la adquisición individual de cada beneficiario y existen reglas particulares para la herencia y para la donación. La base se determinará por la Administración Tributaria en régimen de estimación directa con las excepciones de dicha ley, según el *artículo 10*. Constituye la base imponible del impuesto, en las **transmisiones “mortis causa”**, el valor neto de la participación individual de cada heredero de esta. Es necesario comenzar calculando el valor neto del caudal hereditario<sup>16</sup>. Posteriormente, se suma el valor del ajuar doméstico valorado como un porcentaje del valor neto de la herencia o caudal relicto. Y, en las **donaciones y demás transmisiones lucrativas “inter vivos” equiparables**, la base imponible está constituida por el valor real de los bienes y servicios recibidos menos las cargas que recaigan y las deudas recibidas con garantía real de los citados bienes. Teniendo presente el valor real de los bienes en el momento de la donación, se deducen las deudas transmitidas y las cargas que afectan al bien transmitido y se transmitan con este.

La **Base Liquidable**<sup>17</sup> es la magnitud resultante de practicar en la base imponible las reducciones establecidas en la ley, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las C.C.A.A. en régimen común. Se aplican las reducciones del Estado primero y, posteriormente las de las C.C.A.A. En referencia a las reducciones en una **adquisición “mortis causa”**, diferenciamos las siguientes:

---

<sup>15</sup> Última actualización, publicada el 10/07/2021. Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal.

<sup>16</sup> Caudal hereditario = valor real de los bienes aplicando la deducción de las cargas que recaigan sobre los bienes transmitidos y los préstamos del causante, tanto hipotecarios como personales, más los gastos de última enfermedad, entierro y funeral, y los derivados de litigios para la adquisición de la herencia.

<sup>17</sup> Última actualización, publicada el 28/12/2012. Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

Las **reducciones por parentesco** que se aplican se resumen en la siguiente tabla.

**Tabla 5.1: Reducciones por parentesco en el ISD.**

<b>GRUPO I</b>	Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de 21 años = 15.956,87€. Sumando 3.990,72€ por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente. La reducción no puede exceder el límite de 47.858,59€.
<b>GRUPO II</b>	Adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes = 15.956,87€.
<b>GRUPO III</b>	Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad = 7.993,46€.
<b>GRUPO IV</b>	Adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

Fuente: Elaboración propia en base al *Artículo 20.2. de LISD (BOE)*.

Las **reducciones por minusvalía** se aplicarán siguiendo un baremo reflejado en el *Artículo 148* del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio<sup>18</sup>, con independencia de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante. Están resumidas en la siguiente tabla.

**Tabla 5.2: Reducciones por minusvalía en el ISD.**

<b>GRADO DE DISCAPACIDAD</b>	<b>REDUCCIÓN</b>
33% – 65%	47.858,59€
Igual o superior al 65%	150.253,03€

Fuente: Elaboración propia en base al *Artículo 20.2. de LISD (BOE)*.

Las **reducciones por seguros de vida**, con independencia de las reducciones anteriores, se aplica una reducción del 100% con un límite de 9.195,49€ a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. Las **reducciones por cuotas de anteriores sucesiones** se originan cuando durante el

<sup>18</sup> Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

plazo de diez años unos mismos bienes son objeto de dos o más transmisiones “*mortis causa*” a favor de descendientes y se tiene la capacidad de deducir de la base imponible el impuesto pagado en anteriores sucesiones.

Las **reducciones por empresa individual, negocio profesional y participaciones en entidades** serán de aplicación siempre que, en la base imponible corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, esté incluido el valor de una empresa individual, un negocio profesional o participaciones en entidades y se aplicará la exención del apartado octavo del *Artículo 4* de la Ley 19/1991, de 6 de junio, de LIP, donde se aplica una reducción del 95%.

En las **reducciones en la vivienda habitual del causante** se aplicará el 95% de reducción con un límite de hasta 122.606,47€ para cada sujeto pasivo siempre que este sea el cónyuge, ascendientes o descendientes, o bien pariente colateral mayor de 65 años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores.

A fin de calcular la **Deuda Tributaria**, primero debemos cuantificar la **Cuota Íntegra**, se obtiene mediante la aplicación de la tarifa del impuesto a la base liquidable. Será de aplicación la tarifa de cada C.C.A.A. según lo dispuesto en el *Artículo 20* de la Ley 22/2009. En caso contrario, la escala gravada será la escala progresiva fijada en la LISD<sup>19</sup> y, será la de la tabla 5.3. situada en la página siguiente.

Posteriormente, aplicando un coeficiente multiplicador que tiene en cuenta tanto el patrimonio preexistente del causahabiente, donatario y beneficiario, como el grado de parentesco, a la Cuota Íntegra, obtenemos la **Cuota Tributaria**. Si el coeficiente multiplicador no es aplicado por la normativa de la C.C.A.A. correspondiente, será de aplicación el correspondiente al *Artículo 22.2* de la LISD<sup>20</sup>, mostrado en la tabla 5.4. de la página siguiente.

---

<sup>19</sup> Última actualización de la tarifa estatal, publicada el 31/12/2001. Ley 21/2001, de 27 de diciembre.

<sup>20</sup> Última actualización del coeficiente multiplicador estatal, publicada el 31/12/2001. Ley 21/2001, de 27 de diciembre.

Tabla 5.3: Tarifa Estatal del ISD.

BASE LIQUIDABLE HASTA EUROS	CUOTA ÍNTEGRA EUROS	RESTO BASE LIQUIDABLE HASTA EUROS	TIPO APLICABLE PORCENTAJE
0,00		7.993,46	7,65%
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50%
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35%
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20%
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05%
39.943,26	3.734,59	7.987,45	11,90%
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75%
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60%
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45%
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30%
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15%
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70%
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25%
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50%
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75%
797.555,08	199.291,40	en adelante	34,00%

Fuente: Elaboración propia en base al *Artículo 21* de LISD (BOE).

La **Deuda Tributaria**, será el resultado de minorar la Cuota Tributaria en el importe de las deducciones y bonificaciones pertinentes, conforme a la normativa del Estado, es decir, según los *Artículos 23 y 23 bis* de la LISD. Asimismo, según el *Artículo 49* de la Ley 22/2009, las C.C.A.A. podrán asumir competencias normativas sobre deducciones y bonificaciones en la cuota, en todo caso, compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal.

Tabla 5.4: Coeficiente Multiplicador del ISD.

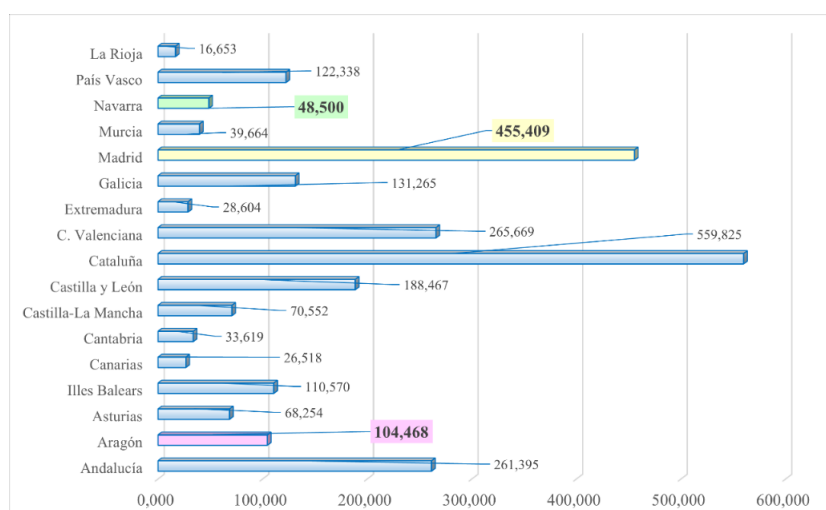
PATRIMONIO PREEXISTENTE (EUROS)	GRUPOS DEL ARTÍCULO 20		
	I y II	III	IV
De 0 a 402.678,11 .....	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43.....	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98...	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.020.770,98.....	1,2000	1,9059	2,4000

Fuente: Elaboración propia en base al *Artículo 22.2.* de LISD (BOE).

## 2. LA REGULACIÓN DE LAS COMUNIDADES DE ARAGÓN, MADRID Y NAVARRA

La relevancia de este apartado está en comparar la regulación de las C.C.A.A. escogidas, para su posterior aplicación práctica en el Capítulo VI. En el siguiente gráfico se muestra la recaudación tributaria del ISD en 2019 por C.C.A.A. en millones de euros.

Gráfico 5.1: Recaudación Tributaria del ISD en 2019 por C.C.A.A. (millones de euros).



Fuente: Creación propia con datos del Ministerio de Hacienda.

En dicho gráfico destaca que Madrid es la segunda comunidad que más recauda y Navarra es una de las que menos. Mientras tanto, Aragón se encuentra por debajo de la media,

pero no destaca por ser de las que menos recauda. En la comparación del régimen común y foral del capítulo IV, veíamos que las C.C.A.A. tenían competencias para regular elementos como la tarifa o las reducciones, mientras que las comunidades de régimen foral poseían plenas competencias en la regulación, recaudación y gestión del impuesto. Las regulaciones de dichas comunidades se encuentran: en el DL 1 / 2005, de 26 de septiembre<sup>21</sup>, para Aragón, en el DL 1 / 2010, de 21 de octubre<sup>22</sup>, para Madrid y, en el DFL 250 /2002, de 16 de diciembre<sup>23</sup>, para Navarra. Concretamente, si queremos hacer una comparación del ISD entre las comunidades mencionadas, debemos comparar las reducciones, las tarifas de dicho impuesto, las deducciones y las bonificaciones, para en el Capítulo VI, mediante un caso práctico, ver las diferencias cuantitativas entre los tres territorios. Con el objetivo de obtener la base liquidable, las comunidades restan de la base imponible sus diferentes reducciones. Encontramos diferencias entre las tres comunidades mencionadas en cuanto a: la reducción por discapacidad, por herencia de una empresa individual o por la vivienda habitual.

### 1. Reducción por discapacidad

Tabla 5.5: Comparación de la Reducción por discapacidad entre las C.C.A.A. de Aragón, Madrid y Navarra.

ARAGÓN <sup>24</sup>	MADRID <sup>25</sup>	NAVARRA <sup>26</sup>
Discapacidad entre el 33% y 65% = 575.000€ de límite.	Discapacidad entre 33% y 65% = 55.000€.	Discapacidad entre 33% y 65% = 60.000€.
Discapacidad igual o superior al 65% = reducción del 100%.	Discapacidad igual o superior al 65% =153.000€.	Discapacidad igual o superior al 65% =180.000€.

Fuente: Elaboración propia según los DL del ISD en Aragón y Madrid y el DFL del ISD en Navarra (BOE).

<sup>21</sup> Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón por el que se aprueban las disposiciones dictadas por Aragón en materia de tributos cedidos. Concretamente, Capítulo III, *Artículos 131 a 133*, referentes al ISD.

<sup>22</sup> Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno por el que se aprueban las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado. Concretamente, Capítulo III, *Artículos 21 a 26*, referentes al ISD.

<sup>23</sup> Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones del ISD.

<sup>24</sup> Última actualización, publicada en la Ley 10/2015, de 28 de diciembre, de medidas para el mantenimiento de los servicios públicos en Aragón.

<sup>25</sup> Última actualización, publicada en el *Artículo 21.1.* del DL 1/2010, de 21 de octubre.

<sup>26</sup> Última actualización, publicada en el *Artículo Tercero. Tres*, en la Ley Foral 25/2016, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias en Navarra.

## 2. Empresa individual, negocio profesional o derechos sobre estos

Tabla 5.6: Comparación de la Reducción por herencia de la empresa individual entre las C.C.A.A. de Aragón, Madrid y Navarra.

ARAGÓN <sup>27</sup>	MADRID <sup>28</sup>	NAVARRA <sup>29</sup>
Cónyuge, ascendientes y descendientes (si no existen se aplica a los parientes hasta 3 <sup>er</sup> grado) = Reducción 99% del valor neto. Causahabientes distintos = Reducción 50% del valor neto.	Cónyuge, ascendientes y descendientes (hasta 3 <sup>er</sup> grado) = Reducción 95%.	Cónyuge, ascendientes y descendientes = Exento por el <i>Artículo 11.c</i> para las adquisiciones <i>mortis causa</i> y por el <i>Artículo 12.c</i> para las adquisiciones <i>inter vivos</i> .

Fuente: Elaboración propia según los DL del ISD en Aragón y Madrid y el DFL del ISD en Navarra (BOE).

## 3. Vivienda habitual

Tabla 5.7: Comparación de la Reducción por herencia de la vivienda habitual entre las C.C.A.A. de Aragón, Madrid y Navarra.

ARAGÓN <sup>30</sup>	MADRID <sup>31</sup>	NAVARRA
Cónyuge, ascendientes o descendientes y parientes mayores de 65 años (convivientes durante los 2 años anteriores al fallecimiento) = Reducción del 100% con límite de 200.000€ (para cada sujeto pasivo).	Cónyuge, ascendientes o descendientes y parientes mayores de 65 años (convivientes durante los 2 años anteriores al fallecimiento) = Reducción del 95% con límite de 123.000€ (para cada sujeto pasivo).	Para uno o varios de sus hermanos tributará al 0,8% de tipo de gravamen siempre que cumpla las condiciones expuestas en el DFL de Navarra.

Fuente: Elaboración propia según los DL del ISD en Aragón y Madrid y el DFL del ISD en Navarra (BOE).

Además, las comunidades de régimen común, Aragón y Madrid aplican reducciones por parentesco para obtener la base liquidable.

<sup>27</sup> Última revisión, publicada en la Ley 10/2018, de 6 de septiembre, de medidas relativas al ISD en Aragón.

<sup>28</sup> Última revisión, publicada en el *Artículo 1. Seis* de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Racionalización del Sector Público en Madrid.

<sup>29</sup> *Artículos 11 y 12* del DFL 250/2002, de 16 de diciembre. Última revisión, publicada en el *Artículo Tercero. Dos* de la Ley Foral 19/2021, de 29 de diciembre.

<sup>30</sup> Última revisión, publicada en el *Artículo Seis* de la Ley 10/2018, de 6 de septiembre.

<sup>31</sup> Última revisión, publicada en el DL 1/2010, de 21 de octubre, Madrid.

Tabla 5.8: Comparación Reducciones por parentesco entre Aragón y Madrid.

	ARAGÓN	MADRID <sup>32</sup>
<b>GRUPO I</b> (Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de 21 años)	Reducción propia para <i>mortis causa</i> realizadas por hijos del causante menores de edad, siendo esta un 100% con un máximo de 3.000.000€. <sup>33</sup>	Reducción = 16.000€ + 4.000€ por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente. Hasta un máximo de 48.000€
<b>GRUPO II</b> (Adquisiciones por descendientes, cónyuge y ascendientes)	Reducción propia a favor del cónyuge, ascendientes y descendientes del 100% de la base imponible. Aplicable cuando la base imponible tiene un máximo de 500.000€. <sup>34</sup>	Reducción = 16.000€
<b>GRUPO III</b> (Adquisiciones por colaterales de 2º y 3er grado)	No existen reducciones propias.	Reducción de 8.000€

Fuente: Elaboración propia según los DL de las Comunidades de Aragón y Madrid (BOE).

Posteriormente, la comunidad de Aragón aplica la tarifa y el coeficiente multiplicador estatal. Sin embargo, Madrid según la regulación de su DL 1/2010, de 21 de octubre, aplica su propia tarifa y sus propios límites referentes al patrimonio preexistente mostrados en las siguientes tablas.

<sup>32</sup> Última actualización, publicada en el Artículo 21.1. del DL 1/2010, de 21 de octubre.

<sup>33</sup> En vigor desde 2004. Artículo 3 de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas en Aragón.

<sup>34</sup> Artículo Único. Tres de la Ley 10/2018, de 6 de septiembre.

Tabla 5.9: Tarifa Estatal del ISD en Madrid.

<b>BASE LIQUIDABLE HASTA EUROS</b>	<b>CUOTA ÍNTEGRA EUROS</b>	<b>RESTO BASE LIQUIDABLE HASTA EUROS</b>	<b>TIPO APLICABLE PORCENTAJE</b>
0,00		8.313,20	7,65%
8.313,20	635,96	7.688,15	8,50%
16.001,35	1.289,45	8.000,66	9,35%
24.002,01	2.037,51	8.000,69	10,20%
32.002,70	2.853,58	8.000,66	11,05%
40.003,36	3.737,66	8.000,68	11,90%
56.004,71	4.689,74	8.000,67	12,75%
56.004,71	5.709,82	8.000,68	13,60%
64.005,39	6.797,92	8.000,66	14,45%
72.006,05	7.954,01	8.000,68	15,30%
80.006,73	9.178,12	39.940,85	16,15%
119.947,58	15.628,56	39.940,87	18,70%
159.888,45	23.097,51	79.88,71	21,25%
239.770,16	40.072,37	159.638,43	25,50%
399.408,59	80.780,17	399.408,61	29,75%
798.817,20	199.604,23	en adelante	34,00%

Fuente: Elaboración propia en base al DL de Madrid (BOE).

Tabla 5.10: Coeficiente Multiplicador del ISD en Madrid.

PATRIMONIO PREEXISTENTE (EUROS)	GRUPOS DEL ARTÍCULO 20		
	I y II	III	IV
De 0 a 403.000 .....	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 403.000 a 2.008.000.....	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.008.00 a 4.021.000.....	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.021.000.....	1,2000	1,9059	2,4000

Fuente: Elaboración propia en base al DL de Madrid (BOE).

A diferencia de las comunidades de régimen común que aplican una reducción por parentesco para obtener la base liquidable, Navarra posee un complejo régimen jurídico respecto del tipo de gravamen del impuesto, que se encuentra en el *Artículo 34* del DFL y que difiere de la legislación estatal, porque el tipo de gravamen no es progresivo, sino proporcional. El tipo aplicable resulta exclusivamente del grado de parentesco existente entre el transmitente de los bienes y derechos y el adquirente y viene definido en las siguientes tablas para los distintos grados de parentesco. Cabe relevancia destacar que, así como Aragón aplica un coeficiente “c” estatal y Madrid un coeficiente propio sobre el patrimonio preexistente del heredero para calcular la cuota tributaria, Navarra no aplica ningún tipo de coeficiente, por tanto, la cuota íntegra será igual a la tributaria.

Tabla 5.11: Tipos de gravamen dependiendo del parentesco en Navarra.

	Base Liquidable hasta (euros)	Cuota Íntegra (euros)	Resto base hasta (euros)	Tipo de gravamen
<b>Cónyuges o miembros de una pareja estable según su legislación.</b>	250.000	0	Resto de la base	0,8%
<b>Ascendientes o descendientes en línea recta por consanguinidad</b>	250.000	0	250.000	2%
	500.000	5.000	500.000	4%
	1.000.000	25.000	800.000	8%
	1.800.000	89.000	1.200.000	12%
	3.000.000	233.000	Resto de base	16%

Fuente: Elaboración propia en base al DFL de Navarra (BOE).

Tabla 5.12: Tipo de Gravamen según el grado de parentesco desde los ascendientes y descendientes por afinidad hasta los grados más distantes en Navarra.

<b>BASE LIQUIDABLE</b>	<b>ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES POR AFINIDAD</b>	<b>SEGUNDO GRADO</b>	<b>TERCER GRADO</b>	<b>CUARTO GRADO</b>	<b>GRADOS MÁS DISTANTES Y EXTRAÑOS</b>
Hasta 6.010,12	6,00%	8,00%	9,00%	11,00%	11,00%
De 6.010,13 a 12.020,24	7,00%	9,00%	10,00%	12,00%	12,00%
De 12.020,25 a 30.050,61	8,00%	10,00%	11,00%	13,00%	14,00%
De 30.050,62 a 60.101,21	10,00%	11,00%	13,00%	15,00%	16,00%
De 60.101,22 a 90.151,82	11,00%	13,00%	15,00%	17,00%	18,00%
De 90.151,83 a 120.202,42	13,00%	15,00%	17,00%	20,00%	21,00%
De 120.202,43 a 150.253,03	14,00%	17,00%	20,00%	23,00%	24,00%
De 150.253,04 a 300.506,05	16,00%	20,00%	23,00%	26,00%	29,00%
De 300.506,06 a 601.012,10	17,00%	23,00%	26,00%	31,00%	36,00%
De 601.012,11 a 1.803.036,31	18,00%	26,00%	30,00%	35,00%	40,00%
De 1.803.036,32 a 3.005.060,52	19,00%	30,00%	34,00%	39,00%	45,00%
De 3.005.060,53 en adelante	20,00%	35,00%	39,00%	43,00%	48,00%

Fuente: Elaboración propia en base al *Artículo 34* del DFL de Navarra (BOE).

En referencia a las bonificaciones y deducciones, encontramos diferencias en las comunidades.

Tabla 5.13: Comparación bonificaciones y deducciones en las comunidades de Aragón, Madrid y Navarra.

ARAGÓN <sup>35</sup>	MADRID	NAVARRA <sup>36</sup>
Por la adquisición de la vivienda habitual del causante, para el cónyuge, ascendientes y descendientes = 65% de bonificación con límite del valor de la vivienda de 300.000€.	<p>Bonificación del 99% = Grupo I (descendientes y adoptados menores de 21 años) y Grupo II (descendientes y adoptados mayores de 21 años, cónyuge y ascendientes).<sup>37</sup></p> <p>Bonificación del 15% = hermanos.<sup>38</sup></p> <p>Bonificación del 10% = tíos o sobrinos por consanguinidad.<sup>39</sup></p>	Deducciones en cargas y gravámenes, en deudas del causante y en gastos. <sup>40</sup>

Fuente: Elaboración propia según los DL del ISD en Aragón y Madrid y el DFL del ISD en Navarra (BOE).

<sup>35</sup> Última actualización, publicada en el *Artículo Ocho* de la Ley 10/2018, de 6 de septiembre.

<sup>36</sup> Última actualización, publicada en la Ley Foral 19/2004, de 29 de diciembre.

<sup>37</sup> En vigor desde el 01/01/2007.

<sup>38</sup> En vigor desde el 01/01/2019.

<sup>39</sup> En vigor desde el 01/01/2019.

<sup>40</sup> Dichas deducciones son comparables con las estatales, dispuestas en los *Artículos 12, 13 y 14* de la LISD.

## CAPÍTULO VI. CUANTIFICACIÓN DE LAS DIFERENCIAS EN EL ISD ENTRE C.C.A.A.

### 1. EJERCICIOS DE SIMULACIÓN

La relevancia de este apartado está en poder comparar cuantitativamente las diferencias entre las Comunidades de Aragón, Madrid y Navarra. Entre las comunidades existen diferencias en cuanto a varias reducciones. Por ello, planteamos los siguientes casos:

#### 1. Deuda Tributaria de una herencia aplicando reducciones por parentesco

En este caso, vamos a plantear el caso de una herencia de 100.000€, otra de 1.000.000€ y otra de 5.000.000€, para poder comparar tanto las diferencias dentro de la comunidad como entre ellas. Además, vamos a suponer que los sujetos pasivos son un hijo de 18 años y un extraño del fallecido. Para concretar la comparación vamos a analizar cuando los sujetos pasivos poseen un patrimonio preexistente igual a 0 y cuando el patrimonio preexiste es el máximo (aproximadamente 4.100.000€). En la siguiente tabla, se resumen los resultados de los cálculos para cada una de las comunidades teniendo en cuenta el grado de parentesco y el patrimonio preexistente. Cabe destacar que Navarra no aplica el coeficiente multiplicador en función del patrimonio preexistente, por tanto, no habrá diferencias entre con y sin patrimonio.

Tabla 6.1: Comparación de la Deuda Tributaria del ISD de una herencia entre Aragón, Madrid y Navarra.

		ARAGÓN		MADRID		NAVARRA
		SIN	CON	SIN	CON	
<b>HIJO</b>	<b>100.000</b>	0,00€	0,00€	79,53€	95,44€	0,00€
	<b>1.000.000</b>	110.768,76€	132.922,51€	2.584,86€	3.101,84€	25.000€
	<b>5.000.000</b>	1.458.122,67€	1.749.747,21€	16.184,86€	19.421,84€	553.000,00€
<b>EXTRAÑO</b>	<b>100.000</b>	24.830,71€	29.796,85€	24.814,07€	29.776,88€	21.000€
	<b>1.000.000</b>	536.245,35€	643.494,41€	536.012,76€	643.215,32€	400.000€
	<b>5.000.000</b>	3.256.245,35€	3.907.494,41€	3.256.012,76€	3.907.215,32€	2.400.000,00€

Fuente: Elaboración Propia.

**2. Deuda Tributaria de una herencia aplicando reducciones por parentesco y minusvalía para una discapacidad de más del 65% del sujeto pasivo**

Tabla 6.2: Comparación de la Deuda Tributaria del ISD para una herencia con reducción por minusvalía entre Aragón, Madrid y Navarra.

		ARAGÓN		MADRID		NAVARRA
		SIN	CON	SIN	CON	
<b>HIJO</b>	<b>100.000</b>	0,00€	0,00€	0,00€	0,00€	0,00€
	<b>1.000.000</b>	0,00€	0,00€	2.064,66€	2.477,60€	17.800,00€
	<b>5.000.000</b>	0,00€	0,00€	15.664,66 €	18.797,60€	524.200,00€
<b>EXTRAÑO</b>	<b>100.000</b>	0,00€	0,00€	0,00€	0,00€	0,00€
	<b>1.000.000</b>	0,00€	0,00€	431.972,76 €	518.367,32€	328.000,00€
	<b>5.000.000</b>	0,00€	0,00€	3.151.972,76€	3.782.367,32€	2.313.600,00€

Fuente: Elaboración propia.

**3. Deuda Tributaria para la herencia de una empresa individual, suponiendo que el valor que se hereda es únicamente la empresa familiar**

Tabla 6.3: Comparación de la Deuda Tributaria del ISD para la herencia de una empresa individual entre Aragón, Madrid y Navarra.

		ARAGÓN		MADRID		NAVARRA
		SIN	CON	SIN	CON	
<b>HIJO</b>	<b>100.000</b>	0,00€	0,00€	0,00€	0,00€	0,00€
	<b>1.000.000</b>	0,00€	0,00€	68,98€	82,77€	0,00€
	<b>5.000.000</b>	0,00€	0,00€	362,96€	435,55€	0,00€
<b>EXTRAÑO</b>	<b>100.000</b>	9.897,87€	11.877,44€	24.816,07€	29.779,28€	21.000€
	<b>1.000.000</b>	221.537,52€	265.845,03€	536.012,76€	643.215,32€	400.000€
	<b>5.000.000</b>	1.556.245,35€	1.867.494,41€	3.256.012,76€	3.907.215,32€	2.400.000,00€

Fuente: Elaboración propia.

**4. Deuda Tributaria para la herencia de la vivienda habitual del fallecido, suponiendo que el valor que se hereda es únicamente la vivienda habitual**

Tabla 6.4: Comparación de la Deuda Tributaria del ISD para la herencia de la vivienda habitual entre Aragón, Madrid y Navarra.

		ARAGÓN		MADRID		NAVARRA
		SIN	CON	SIN	CON	
<b>HIJO</b>	<b>100.000</b>	0,00€	0,00€	0,00€	0,00€	0,00€
	<b>1.000.000</b>	0,00€	0,00€	2.166,66€	2.600,00€	25.000€
	<b>5.000.000</b>	1.090.122,67€	1.368.147,21€	15.766,66€	18.920,00€	553.000,00€
<b>EXTRAÑO</b>	<b>100.000</b>	24.830,71€	29.796,85€	24.814,07€	29.776,88€	21.000€
	<b>1.000.000</b>	536.245,35€	643.494,41€	536.012,76€	643.215,32€	400.000€
	<b>5.000.000</b>	3.256.245,35€	3.907.494,41€	3.256.012,76€	3.907.215,32€	2.400.000,00€

Fuente: Elaboración Propia.

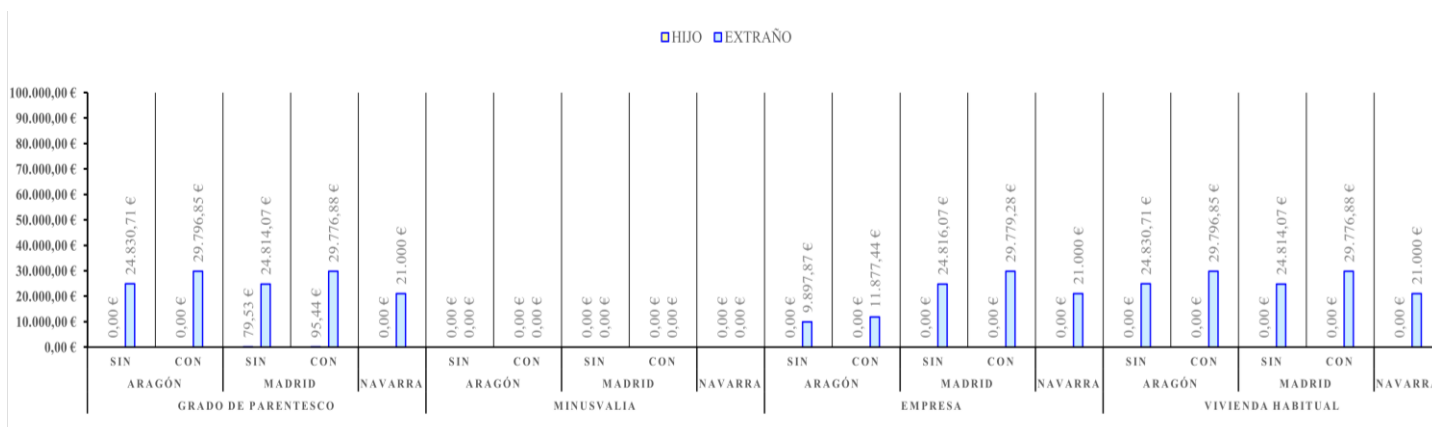
## 2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

Este apartado es de gran relevancia para explicar más concretamente los resultados del apartado anterior. En cuanto al patrimonio preexistente, se representa en los próximos gráficos con un “sin” cuando no hay patrimonio preexistente y con un “con” cuando el patrimonio preexistente es el máximo. Podemos ver en todos los casos de Aragón y Madrid que cuando un sujeto pasivo no tiene patrimonio preexistente o tiene el máximo patrimonio, provoca una pequeña diferencia entre la Deuda Tributaria, puesto que, cuanto más patrimonio preexistente, más cuantía del impuesto a pagar. En referencia al sujeto pasivo, vemos que en todas las comunidades es común que cuanto más cercano al fallecido, menos Deuda Tributaria pagará. En este caso, el extraño pagará más que el hijo.

En consecuencia, los próximos gráficos muestran la comparación de una herencia de 100.000€, 1.000.000€ y 5.000.000€, en función de las reducciones aplicadas en las diferentes comunidades elegidas, Aragón, Madrid y Navarra. A su vez, Aragón y Madrid, distinguen entre los casos sin patrimonio preexistente y con el máximo patrimonio preexistente. Además, el color amarillo representa al hijo y el azul al extraño.

## 1. Comparación de la Deuda Tributaria del ISD para una herencia de 100.000€

Gráfico 6.1: Comparación Deuda Tributaria del ISD de una Herencia de 100.000€



Fuente: Elaboración propia.

Como podemos observar en el gráfico, la deuda tributaria para los hijos en cualquiera de los casos es menor a la del extraño. Además, vemos que es igual a cero en todos los casos, exceptuando en Madrid para el grado de parentesco.

En el caso de las reducciones por parentesco, observamos que, para el caso de los extraños, Navarra es la comunidad con menor deuda tributaria y, aunque la diferencia entre Aragón y Madrid es pequeña, se pagará mayor cuantía en Aragón.

Destacan principalmente las reducciones por minusvalía, porque para una herencia de 100.000€, la deuda tributaria es nula en todas las comunidades independientemente del grado de parentesco y el patrimonio preexistente.

En referencia a las herencias de una empresa individual, para los extraños, la mayor deuda tributaria se encuentra en Madrid, seguida de Navarra y, por último, destacamos Aragón como la que menor cuota tributaria exige.

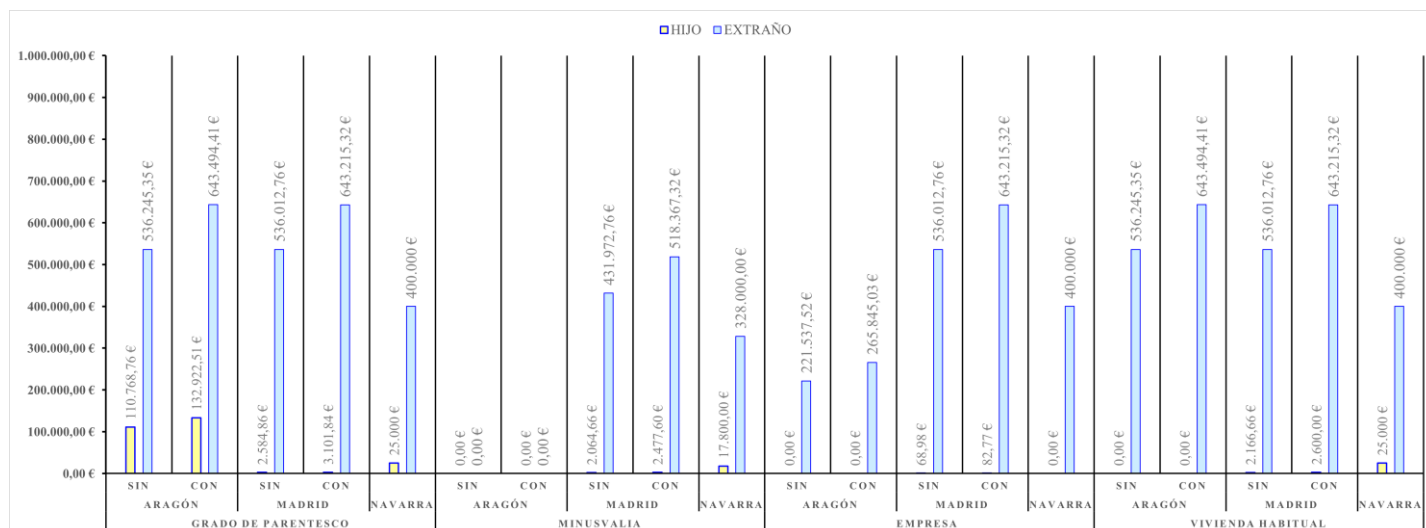
Y, finalmente, en cuanto a la herencia de la vivienda habitual, para los extraños, se mantiene Navarra como la comunidad con menor deuda tributaria, seguida de Madrid y luego, Aragón. Aunque como en el caso de las reducciones por parentesco, la diferencia entre estas dos últimas es pequeña.

En definitiva, para los hijos en las comunidades que menos se paga para una herencia de 100.000€ en cualquiera de los casos es en Aragón y Navarra y, por tanto, en la que más sería Madrid, aunque la cuantía es muy pequeña por la bonificación del 99% para los

hijos. Si nos fijamos a nivel global, en el caso de los extraños, en la que menos se pagaría sería en Navarra, seguida de Madrid y después por Aragón.

## 2. Comparación de la Deuda Tributaria del ISD para una herencia de 1.000.000€

Gráfico 6.2: Comparación Deuda Tributaria del ISD de una Herencia de 1.000.000€



Fuente: Elaboración propia.

Como podemos observar en el gráfico, la deuda tributaria para los hijos en cualquiera de los casos es menor a la del extraño.

En cuanto a las reducciones por el grado de parentesco, si nos referimos a los hijos podemos observar que Madrid tiene una deuda tributaria muy pequeña, seguida de Navarra y, en cambio, Aragón la tiene más elevada. Si nos fijamos en los extraños, Navarra se sigue manteniendo como la comunidad con menor deuda tributaria, pero en este caso, en Madrid se pagará menos que en Aragón. Aunque dicha diferencia es pequeña.

En relación a las reducciones por minusvalía, destaca Aragón pues mantiene una deuda tributaria nula. Y en cuanto a Navarra y Madrid, destaca la diferencia entre los hijos en ambas comunidades pues, Madrid tiene una deuda tributaria inferior a la de Navarra. En este caso, en la que menor cuantía se pagará será en Aragón, seguida de Madrid y, luego de Navarra.

Observando las herencias de la empresa familiar, destaca que para los hijos es nula en Aragón y Navarra, pero no en Madrid, aunque la cuota tributaria es muy pequeña. Pero

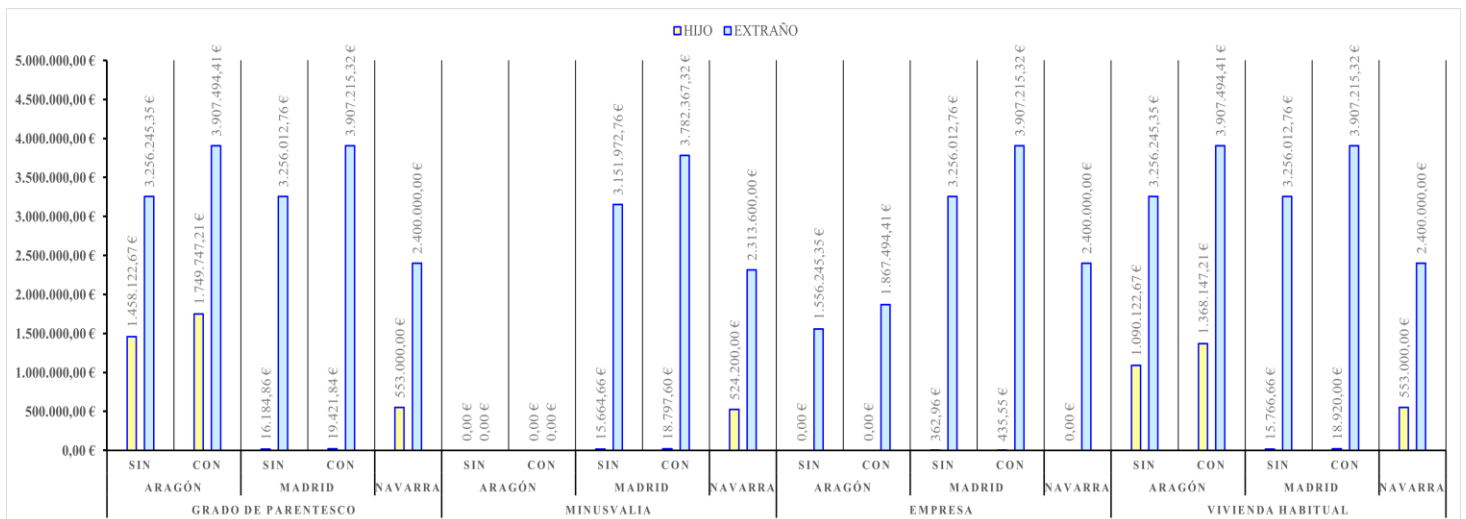
para los extraños, Aragón sería en la que hay una menor deuda tributaria y Madrid en la que mayor es la cuantía a pagar, aunque esta será muy pequeña.

Por último, en cuanto a la herencia de la vivienda habitual, en cuanto a los hijos, Aragón tiene una cuota tributaria nula, seguida de Madrid con una cuota pequeña si la comparamos con Navarra que es la que mayor deuda tributaria tiene. En referencia a los extraños, difiere mucho en los resultados, pues Navarra pasa a ser la que menor deuda tributaria tiene y, en cambio, en Aragón es donde más se pagará.

Por todo ello, podemos concluir que para una herencia de 1.000.000€, los hijos pagarán menor deuda tributaria en Aragón por ser nula en todos los casos exceptuando la reducción por parentesco, seguida de Madrid y, por último, Navarra. En cuanto a los extraños, destaca Navarra como la que menos cuota tributaria exige, seguida de Aragón porque, aunque en las reducciones por parentesco y en la herencia de la vivienda habitual tenga la deuda tributaria más elevada, las reducciones por minusvalía y por la herencia de una empresa, son muy inferiores a Madrid. Por tanto, a nivel global, Madrid sería la que más deuda tributaria exige a sus contribuyentes para una herencia de 1.000.000€.

### 3. Comparación de la Deuda Tributaria del ISD para una herencia de 5.000.000€

Gráfico 6.3: Comparación Deuda Tributaria del ISD de una Herencia de 5.000.000€



Fuente: Elaboración propia.

Como podemos observar en el gráfico, la deuda tributaria para los hijos en cualquiera de los casos es menor a la del extraño. Y, como vemos, las deudas tributarias son más elevadas que en los casos anteriores.

En cuanto a las reducciones por parentesco, para los hijos, Madrid es la comunidad que menor deuda tributaria posee, le sigue Navarra y luego Aragón, pero para los extraños, el orden cambia, Navarra será la que posea la menor deuda tributaria y, en Madrid se pagará menor cuota tributaria que en Aragón.

Fijándonos en las reducciones por minusvalía, destaca Aragón por tener nula su deuda tributaria tanto para hijos como para extraños. Además, entre Navarra y Madrid, en la que menor cuantía se pagará sería en Madrid para los hijos y en Navarra para los extraños.

En referencia a la herencia de una empresa, para los hijos, la mejor opción sería residir en Aragón o Navarra, por tener deudas tributarias nulas. Aunque para el extraño, aumentan mucho las deudas tributarias en todas las comunidades, destacando Madrid como la que mayor cuantía exige, seguida de Aragón y, por último, de Navarra donde se pagarán menores cuotas tributarias.

Finalmente, en la herencia de la vivienda habitual, en cuanto a los hijos, observamos que Madrid tiene una cuota tributaria muy pequeña, seguida de Navarra y después de Aragón. Si nos fijamos en los extraños, se mantiene en primera posición Navarra como la comunidad que menor cuantía exige a sus contribuyentes, pero esta vez, Madrid y Aragón cambian de posición pues, aunque la diferencia es pequeña, en Aragón pagarán una deuda tributaria mayor.

En definitiva, para una herencia de 5.000.000€ siendo los herederos los hijos, la comunidad que menor cuantía exige es Madrid, seguida de Aragón y luego Navarra, aunque estas dos últimas tienen una diferencia pequeña. En cuanto a los extraños, la comunidad con una deuda tributaria menor será Navarra, seguida de Aragón y, por último, Madrid.

#### **4. Principales Conclusiones**

Las conclusiones más relevantes de este apartado son que como observamos a más cuantía heredada, mayor deuda tributaria se exige.

La C.C.A.A. que menores deudas tributarias exige es Navarra, puesto que, en su conjunto, tiene la que menor cuota tributaria para los extraños, siendo que prácticamente no aplica reducciones. Además, tiene muy en cuenta a los hijos porque en muchos de los casos estudiados, independientemente del aumento de la herencia, las deudas son nulas.

La Comunidad de Madrid, se mantiene entre estas dos comunidades, Navarra y Aragón, por ser la segunda comunidad de las seleccionadas en la que menores cuotas tributarias se pagan. Destaca principalmente el trato a favor de los hijos porque obtienen una bonificación del 99% y, por ello, es la comunidad en la que menor deuda tributaria se exige. Es cierto que para los extraños es la comunidad, entre las seleccionadas, que mayores cuotas tributarias obtiene.

En consecuencia, la C.C.A.A. en la que se paga en general mayor cuota tributaria es la Comunidad de Aragón. Además, es relevante mencionar las reducciones por minusvalía porque no tiene en cuenta ni la cuantía heredada ni el grado de parentesco, en todos los casos se mantiene una deuda tributaria nula. Por otro lado, cabe resaltar su baja cuota en referencia a la reducción por parentesco y por la herencia de la vivienda habitual para los hijos, principalmente para cuantías bajas. En estos dos casos mencionados, para los extraños, tiene una deuda tributaria mayor a Madrid, pero con una diferencia muy pequeña. En relación con los extraños, en el conjunto total, exige menores cuotas tributarias que Madrid.

En definitiva, para los hijos el orden de las comunidades que menos deuda tributaria tienen es, primero Madrid, seguida de Navarra y, por último, Aragón que sería la comunidad en la que mayor cuota se pagaría en los casos planteados. Y, para los extraños, en la que menos se pagaría es en Navarra y, Aragón y Madrid, aunque difieren en algunos casos, pues destaca Aragón en las reducciones por minusvalía o por herencia de una empresa individual, Madrid destacaría por las reducciones por parentesco y por herencia de la vivienda habitual, aunque en conjunto, la que menor cuota pagaría sería Aragón y en la que más en Madrid.

## CAPÍTULO VII. CONCLUSIONES

El principal objetivo del trabajo era identificar las diferencias del ISD entre las comunidades de Aragón, Madrid y Navarra, mediante el análisis de la regulación y un estudio cuantitativo de la deuda tributaria. Además, los objetivos generales estaban en determinar las razones de la existencia de un ISD desde el punto de vista de los principios impositivos, demostrar la inadecuada descentralización del ISD las consecuencias que conlleva, examinar la descentralización en España y analizar las diferencias básicas entre los régimen común y foral.

Las principales conclusiones obtenidas del presente trabajo se resumen en que los principios impositivos justifican la existencia del ISD y que debería estar centralizado para reducir la movilidad jurisdiccional y cumplir con la igualdad en la base imponible de las diferentes C.C.A.A. La descentralización del ISD no tiene en cuenta las recomendaciones teóricas de centralizarlo, provocando consecuencias como no garantizar la igualdad de la obligación tributaria para individuos con idénticas condiciones, no impedir la movilidad jurisdiccional y, además provocar rivalidad entre las C.C.A.A. Otra de las consecuencias principales es que existe una regulación diferente entre el régimen común y el foral y, a su vez, dentro del régimen común, las comunidades difieren principalmente en las reducciones.

La respuesta que obtenemos al tratar de cumplir el objetivo principal del estudio sobre la comparación del ISD entre las C.C.A.A., la encontramos mediante la realización de los ejercicios cuantitativos. Resulta de interés destacar que, en general, Navarra es la comunidad que menor cuota tributaria exige y destaca por sus bajas cuantías para los extraños. Seguida de Madrid que resalta por ser la comunidad con menores deudas tributarias para los hijos. Y, finalmente, Aragón que destaca por exigir una cuota tributaria nula para hijos y extraños en las reducciones por minusvalía y, también por sus deudas tributarias iguales a 0 para las herencias de empresas para los hijos.

Desde mi punto de vista, existe un gran desconocimiento en cuanto a los impuestos en España y considero de gran relevancia la comprensión de la existencia de los tributos, la descentralización en España y las diferencias entre el régimen común y foral. Por ello, considero que las principales aportaciones del presente trabajo se encuentran en la sencilla explicación de dichos temas mencionados y, más concretamente, en referencia al ISD, en

la exposición de los ejercicios de simulación, con el fin de observar numérica y gráficamente las diferencias entre las C.C.A.A. Finalmente, con el objetivo de completar el trabajo, sería recomendable realizar un análisis cuantitativo de las donaciones observando las diferencias entre las C.C.A.A., así como, la comparación con los resultados de las sucesiones. Cabe destacar que, como las comunidades utilizan sus competencias normativas para diferenciarse fiscalmente de las demás, otra sugerencia para complementar el trabajo estaría en el estudio del comportamiento de los ciudadanos ante las mencionadas diferencias y si modifican su comportamiento habitual cambiando, por ejemplo, su residencia habitual.

Además, sería de gran interés realizar un estudio para analizar la evolución y variación de la cuota tributaria de las diferentes comunidades respecto a un período de tiempo en consecuencia de los cambios efectuados por estas con el objetivo de mejorar las reducciones del ISD en sus territorios.

## BIBLIOGRAFÍA

### BIBLIOGRAFÍA

- Castells, A. (1999): “*La financiación autonómica: una perspectiva federal*”. Ponencias de las jornadas celebradas en Madrid. Aspectos Económicos y Debate Político. Madrid, España.
- El Mundo (2017). “*El nuevo cupo hará que el País Vasco reciba aún más dinero del que aporta a España.*” Recuperado de: <https://www.elmundo.es/espana/2017/11/20/5a11edc4e2704e850c8b4597.html>
- Ministerio de Hacienda (2019). “*Recaudación Líquida obtenida y aplicada por tributos cedidos gestionados por las C.C.A.A. de régimen común y, aplicada por tributos concertados, convenidos y propios de las comunidades Forales.*” Madrid, España.
- Musgrave, R.A. (1983). “*Who should tax, where and what?*” Centre for Research on Federal financial Relations, Australian National University (ANU). Camberra, Australia.
- Neumark, F. (1974). “*Principios de la Imposición.*” Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, España.
- Oates, W. E. (1977). “*Federalismo fiscal.*” Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid, España
- Smith, A. (1776). “*An Inquiry into the Nature and Causes of the Wealth of Nations*”. W. Strahan & T. Cadell. Londres, Reino Unido.
- Viti Di Marco (1934). “*Principios fundamentales de economía financiera.*” Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España.

## **LEYES.**

- Ley 29 / 1987, de 18 de diciembre, del El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. BOE. No. 303.
- Ley 22/2001, de 27 de diciembre, reguladora de los Fondos de Compensación Interterritorial. BOE. No 313.
- Ley 12/2002, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Concierto Económico con la C.C.A.A. del País Vasco. BOE. No 124.
- Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra. BOE. No 310.
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las C.C.A.A. de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. BOE. No 305.
- Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del ISD. Ministerio de Economía y Hacienda. BOE. No 275.
- Ley 19/1991, de 6 de junio, de LIP. BOE. No 136.
- Decreto Legislativo 1 / 2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la C.C.A.A. de Aragón en materia de tributos cedidos. Comunidad de Aragón. BOA. No 128.
- Decreto Legislativo 1 / 2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado. Comunidad de Madrid. BOCM. No 255.
- Decreto Foral Legislativo 250 /2002, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones del ISD. Comunidad Foral de Navarra. BON. No 157.
- Constitución Española (1978), 29 de diciembre. Cortes Generales. BOE. No. 311.